



Bogotá, D.C.

Señor
RAFAEL ANTONIO MORENO GALLEGO
Gerente
Transportes Suroeste Antioqueño
Calle 2 No. 66 -45
MEDELLIN

Asunto: Transporte – Cuestionario rutas

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 21678-2 del 7 de abril de 2009, relacionada con el Decreto 171 de 2001, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

Las inquietudes formuladas en el escrito referenciado se contestan en el orden propuesto por usted y dentro del marco normativo que debe ser acatado como Oficina Asesora Jurídica.

a). El artículo 7 del Decreto 171 de 2001 define la RUTA como: *“El trayecto comprendido entre un origen y un destino, unidos entre sí por una vía, con un recorrido determinado”*. De esta definición extraemos la relevancia y el énfasis en la demarcación puntual entre el origen, destino, la vía y el recorrido, datos que deben estar presentes en la asignación de una ruta.

b). Si se cambia la vía o trayectoria se considera una nueva ruta.

c). En el caso consultado no existe abandono de ruta este se encuentra configurado en el artículo 44 del Decreto 171 de 2001:

“ABANDONO DE RUTAS. *Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% o cuando la empresa no inicia la prestación del servicio, una vez se encuentre ejecutoriado el acto que adjudicó la ruta.*

Cuando se compruebe que una empresa abandono una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos, el Ministerio de Transporte revocará el permiso, reducirá la



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20091340181211
Fecha: 11-05-2009

capacidad transportadora autorizada y procederá a la apertura de la licitación pública correspondiente”.

En cuanto al cobro de tarifas le informo que la Resolución 3600 del 09 de mayo de 2001 se estableció la libertad de tarifas con base en los principios de eficiencia y seguridad, promoviendo la libre competencia y la iniciativa privada de los prestadores de servicio de transporte; de acuerdo con esta disposición las empresas de transporte deben informar a los usuarios con la debida anticipación (mínimo 5 días) cualquier ajuste a las tarifas y mantener a disposición de los usuarios competentes las estructuras de costos que sirven de base para su determinación.

En el año 2002 con el fin de mantener el esquema de autorregulación, pero bajo el principio de una sana competencia, evitando un proceso de competencia desleal, se establecieron a través de la resolución No.9900 las tarifas mínimas dentro de la libertar tarifaria que existía.

Con Resolución 700 de marzo de 2007, se ajustaron las tarifas en un 10% con respecto a las fijadas en la resolución 9900 de 2002.

En la actualidad a través de la Resolución 05786 del 21 de diciembre de 2007, se fijó la tarifa mínima para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en los valores establecidos en la tabla anexa de la misma resolución. Prevé igualmente que las rutas que no aparezcan en las tablas anexas, el Ministerio de Transporte establecerá de oficio o por solicitud de las empresas de transporte que operen en la mencionada ruta, la tarifa mínima correspondiente.

d). e) y f). El Decreto 3366 de 2003 define el servicio no autorizado como:

“Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”

El Decreto 171 de 2001 en los artículos 50 y 51 contempla los conceptos de racionalización de equipo y la unificación automática. El párrafo del artículo 51 establece:



"Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso de los equipos vinculados, las empresas podrán despachar en los diferentes horarios, indistintamente cualquiera de las clases de vehículos que tiene autorizados".

g). La Circular MT-25508 del 6 de enero de 2006, en cuanto al trámite que debe adelantarse al momento de denunciarse el abandono de una ruta precisó lo siguiente:

"... la declaratoria de abandono de una ruta debe estar precedida de una investigación adelantada por la Superintendencia de Puertos y Transporte con el apoyo de este Ministerio, previo cumplimiento de las etapas propias de un procedimiento legal, salvaguardando, de igual forma, la observancia de las garantías legales y constitucionales.

En consecuencia el proceso tendiente a definir el abandono de una ruta se inicia de oficio o a petición de parte interesada, presentada ante la Superintendencia de Puertos y Transporte o ante el Ministerio de Transporte, el cual debe dar traslado de la misma a la Supertransporte, a fin de que ésta adelante la investigación correspondiente y, una vez concluida, informe su resultado al Ministerio de Transporte, Dirección Territorial o Subdirección de Transporte, según la competencia, para que alguna de ellas, de acuerdo con la decisión adoptada, aplique la sanción que sea procedente".

h). La solicitud debe efectuarse en forma conjunta y observando los lineamientos establecidos en la Resolución 995 de 2009 y el artículo 37 del Decreto 171 de 2001.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó:	Esperanza Quintana C.	
Revisó:	Jaime H. Ramírez Bonilla	
Radicado que responde:	21678-2	Suroeste antioqueño - Rutas
Tipo de respuesta	Total (x) Parcial ()	Mayo 5 de 200